

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas para Comunicar: PUBLICO EN GENERAL Jurisdicción de CORPOURABA.

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0669-2019** del 23 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0669-2019** del 23 de diciembre de 2019, el cual está integrado por un total de seis (6) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0025-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO

"Por medio del cual se impone una medida preventiva"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 6 de diciembre de 2019, se recibe de parte del Comandante encargado del Grupo de Unidad Montada de Carabineros de Fredonia, el subintendente Jhon Hurtado Isaza, un (1) m³ de madera, resultado de actividades de control ambiental realizados en conjunto con integrante de grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Urrao.

AUTO.
Por medio del cual se impone una medida preventiva.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129254** del 06 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva en campo sobre **un metro cúbico** (1 m³), correspondiente 0.2 m³ en elaborado de las especies Caimo (*Pouteria* sp), 0.7 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ en elaborado de la especie comino (*Aniba* sp), los cuales se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al propietario o responsable del aprovechamiento de la madera.

TERCERO: Personal de la Corporación realizó informe técnico N° **2209** del 15 de noviembre de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones:

El día 06/11/2019 la Unidad Montada de carabineros Fredonia / PONAL Urrao, realizan operativo conjunto en el cual se realizó incautación de madera que estaba sobre la vía que conduce del municipio del Urrao al municipio de Betulia a la altura de la vereda Arenales. Durante el procedimiento se pudo realizar la incautación de las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
<i>Caimo</i>	<i>Pouteria sp</i>	<i>Estacones</i>	<i>0.2</i>	<i>\$ 120.000</i>
<i>Roble</i>	<i>Quercus humboldtii</i>	<i>Estacones</i>	<i>0.7</i>	<i>\$ 420.000</i>
<i>Comino</i>	<i>Aniba sp</i>	<i>Estacones</i>	<i>0.1</i>	<i>\$ 60.000</i>
Total			1	\$ 600.000,00

Notas: la medición del material forestal fue realizado al interior del vehículo, esta puede cambiar una vez se realice la medición pieza a pieza

*En total se cubicaron **un metro cubico** (1 m³), correspondiente 0.2 m³ en elaborado de la especie Caimo (*Pouteria* sp), 0.7 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ en elaborado de la especie comino (*Aniba* sp) los cuales tiene un valor comercial de **seiscientos mil pesos (\$600.000)***

*Dentro de las especies encontradas están las especie Roble (*Quercus humboldtii*) y Comino (*Aniba* sp), las cuales presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, donde se prohíbe su aprovechamiento*

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies. El material forestal presenta muy buen estado, está en presentación de estacones.

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129254.

Se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, durante el procedimiento no fue posible identificar al propietario o responsable del aprovechamiento de la madera, por la presentación del material se presume que este podría estar destinado a ser utilizado en cultivo agrícola.

El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABA Territorial Urrao, en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445, Coordinador de la territorial, en el predio Manantiales Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA."

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENCION PREVENTIVA.

RESOLUCIÓN 076395B DEL 04 DE AGOSTO DE 1995.

Dentro de las especies encontradas están las especies Roble (*Quercus humboldtii*) y Comino (*Aniba sp*), las cuales presenta veda regional conforme a

AUTO.

Por medio del cual se impone una medida preventiva.

lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, donde se prohíbe su aprovechamiento

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión de los elementos forestales correspondientes a **un metro cúbico** (1 m³), correspondiente 0.2 m³ en elaborado de las especies Caimo (*Pouteria* sp), 0.7 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ en elaborado de la especie comino (*Aniba* sp), aprehendidos de manera preventiva en campo Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129254** del 06 de noviembre de 2019, sobre la vía Betulia – Urrao a la altura de las coordenadas N 06° 11 '54" W 76° 05 '10", en donde no se tiene registros de autorizaciones para adelantar aprovechamiento forestal, durante el procedimiento no fue posible establecer la precedencia del material, ni el propietario de la misma, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondiente a **un metro cúbico** (1 m³), correspondiente 0.2 m³ en elaborado de las especies Caimo (*Pouteria sp*), 0.7 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ en elaborado de la especie comino (*Aniba sp*), los cuales fueron aprehendidos en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129254** del 06 de noviembre de 2019, del cual no se reporta lugar de aprovechamiento ni presunto infractor.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129254** del 06 de noviembre de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 2209 del 15 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - CUSTODIA Los bienes forestales corresponden a **un metro cúbico** (1 m³), correspondiente 0.2 m³ en elaborado de las especies Caimo (*Pouteria sp*), 0.7 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 0.1 m³ en elaborado de la especie comino (*Aniba sp*), los elementos citados quedaron bajo la custodia de **CORPOURABA** Territorial Urrao, en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445, Coordinador de la territorial, en el predio Manantiales Vereda La Honda, propiedad de **CORPOURABA**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total
Caimo	<i>Pouteria sp</i>	Estacones	0.2	\$ 120.000
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Estacones	0.7	\$ 420.000
Comino	<i>Aniba sp</i>	Estacones	0.1	\$ 60.000
Total			1	\$ 600.000,00

AUTO.

Por medio del cual se impone una medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Montada de carabineros Fredonia y a la Policía Nacional de Uraao.

ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOP

JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	18/12/19.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOP</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOP</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-165128-0025-2019.